

**DECRETO LEY 152/01  
Y SU MODIFICATORIA N° 184/01**

**DECRETO LEY CONTRA EL  
JUEGO CLANDESTINO**

**NOMINA DE AUTORIDADES**

**INTERVENTOR FEDERAL:**

**Dr. Oscar Raúl Aguad**

**MINISTRO DE HACIENDA:**

**Cdor. Fidias Mitridates Sanz**

**MINISTRO DE GOBIERNO:**

**Raúl Adolfo Ripa**

**INTERVENTOR DEL INSTITUTO DE LOTERIA Y CASINO DE CORRIENTES:**

**Dr. Javier Bee Sellares**

**COMISION ELABORADORA DEL PROYECTO  
CREADO POR RESOLUCIÓN NRO. 247-I-00**

**Dr. Orlando Severo Melone**

**Dr. Leonardo Miguel González**

**Dr. José Salvador Quiroga**

**Dr. Juan José Cochia**

Cuando la Intervención Federal asumió en Diciembre de 1999, se fijó como uno de sus objetivos la necesidad de actualizar y armonizar las normas jurídicas vigentes.

La Ley Orgánica del Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes, y su modificatoria del año 1983, en su art. 4 establece claramente que el objeto de la misma es la explotación de los juegos de azar a fin de la erradicación del juego clandestino.

Después de 14 años, y recibiendo las inquietudes de los Sres. Agencieros; ya que los montos dinerarios mensuales son considerables, evitando con ello que se ingrese a las arcas del Estado Provincial para satisfacer las necesidades a los más necesitados a través del IOSCOR Solidario; hoy la Provincia de Corrientes cuenta con un instrumento legal para combatir este flagelo social.

Erradicar el juego clandestino, es una obligación indelegable del Estado Provincial para sostener una sociedad más justa, equilibrada y jurídicamente organizada.-

## **Titulo 1**

### **Juego ilegal o clandestino**

#### **Capitulo primero- Objeto y definición**

**Art. 1º-** Las disposiciones del presente régimen tienen por objeto la represión del juego de azar no autorizado expresamente por la autoridad pública competente, en cualquiera de sus modalidades y/o expresiones y de la desviación o evasión indebida de los fondos que se perciban en concepto de apuestas mediante la penalización de quienes participen, organicen, exploten, comercialicen, administren o apuesten, en algunas de sus etapas de elaboración y/o comercialización.

**Art. 2º-** A los efectos del presente régimen se considera juegos de azar, apuestas mutuas y actividades conexas a todo tipo de actividad de carácter lúdica, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos o cualquier otro medio, en cuyo resultado predomine la suerte sobre la inteligencia o habilidad del jugador, estando en juego la entrega de premios en dinero, bienes muebles, inmuebles o valores, y cuya participación se realice mediante la emisión de apuestas en dinero o valores.

#### **CAPITULO SEGUNDO-EXPLOTACIÓN DE JUEGOS ILEGALES.**

**Art. 3º-** Serán sancionados con multas de hasta cuatrocientas (400) unidades de multa y arresto hasta sesenta (60) días, los que:

**a.-** Organizaren, explotaren o financiaren, por cuenta propia o ajena, juegos de azar, apuestas mutuas y/o actividades conexas, sin el correspondiente acto administrativo emanado de autoridad competente en el territorio de la Provincia.

**b.-** Vendieren o comercializaren, por cuenta propia o ajena, juegos de azar, apuestas mutuas y/o actividades conexas, sin el correspondiente acto administrativo emanado de autoridad competente en el territorio de la Provincia.

**c.-** Estando autorizado para vender o comercializar juegos de azar, apuestas mutuas y/o actividades conexas evadiere, sustituyere o de cualquier otra forma desviare el correcto destino de las apuestas recibidas.

#### **CAPITULO TERCERO – EXPLOTACION DE LOS JUEGOS PROHIBIDOS**

**Art. 4º** Serán sancionados con multas de hasta cuatrocientas cincuenta (450) unidades de multa y arresto hasta sesenta (60) días, los que:

**a.-** Vendieren o comercializaren, por cuenta propia o ajena, juegos de azar, apuestas mutuas y/o actividades conexas no autorizadas expresamente por la legislación.

**b.-** Organizaren, explotaren o financiaren por cuenta propia o ajena, juegos de azar, apuestas mutuas y/o actividades conexas no autorizadas expresamente por la legislación.

## **CAPITULO CUARTO – FACILITACION Y JUGADORES**

**Art.5°**- Serán sancionados con multas de hasta cuarenta y cinco (45) unidades de multa o arresto de hasta quince (15) días, los que sean sorprendidos interviniendo como jugador o apostador, en sitios o lugares públicos o privados, donde se juegue por dinero, fichas u otros signos que representen valores materiales, juegos de azar no autorizados o prohibidos. Se consideran lugares públicos aquellos que permiten acceso a personas en forma gratuita o abonando un valor de ingreso y que no constituyan lugares privados, entendiéndose por éstos a propiedades que no estén abiertas al acceso al público.

**Art. 6°**-Serán sancionados con multas de hasta setenta (70) unidades de multas o arresto hasta veinticinco (25) días, los que sin haber incurridos en las conductas de los Art. 3° y 4°, tuvieren en su poder boletas o anotaciones de juegos prohibidos o billetes de quinielas o loterías no autorizadas.

**Art. 7°**- Serán sancionados con multas de hasta cincuenta y cinco (55) unidades de multa o arresto hasta veinte (20) días, el que en lugares públicos o en lugares privados , conforme la definición expuesta con el Art. 5°, ofertare jugar juegos de azar no autorizados o prohibidos. La misma pena se aplicará al propietario, gerente o autoridad del lugar que permitiere o tolerare la oferta.

## **CAPITULO QUINTO – AGRAVANTES**

**Art. 8°** - Serán sancionados con multas de hasta doscientos veinticinco (225) unidades de multa o arresto hasta treinta (30) días las autoridades, miembros de comisiones directivas en su conjunto, cualquiera sea el tipo de persona jurídica; concesionarios; administradores; gerentes; tenedores precarios, propietarios y todo aquel que sostenga, administre o vigile, la actividad del lugar según corresponda, de los sitios o lugares públicos o privados, conforme la definición expuesta en le Art. 5°, a los que se refiere el articulo precedente , que posibilitaren o admitieren la infracción referida.

**Art. 9°** Las multas se elevaran al doble en los casos en que las personas involucradas en las infracciones previstas en este Título hicieren de ello su medios de vida.

**Art. 10°** Las multas se elevaran en un tercio si el que incurriere en las contravenciones tipificadas en este título formara parte de un asociación o banda de tres o mas personas, destinada a la organización o explotación de juegos de azar, apuestas mutuas y/o actividades conexas.

**Art. 11°** Las multas se elevaran de un tercio a la mitad si el infractor fuera un funcionario publico, agenciero o licenciatario de juego oficial , ya sea en calidad de autor, coautor o cómplice, sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondiere, a cuyo efecto la autoridad de aplicación remitirá copia de la sentencia recaída al organismo que correspondiera.

**Art. 12°** La multa se elevará a la mitad cuando el infractor se valiere, indujere o hiciera participar de cualquier modo a menores de 18 años de edad o personas con capacidades diferentes, en todo tipo de juegos de azar no autorizados o prohibidos.

## **Capítulo Sexto- Juegos Ilegales, Clandestinos o Prohibidos**

**Art. 13** Son juegos ilegales, clandestinos o prohibidos a los efectos de las sanciones previstas en la presente normativa, los siguientes:

**a.-** Las quinielas, redoblónas u otras combinaciones basadas en el juegos de lotería, excluyéndose la lotería y demás juegos oficiales de la provincia, como así también las loterías y demás juegos oficiales de las jurisdicciones nacionales y provinciales, comercializados a través de convenios por el Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes.

**b.-** Las rifas, tómbolas, bonos, bonos contribución, bonos de entrega gratuita o cualquier otra forma de circulación de juegos no autorizados.

**c.-** La comercialización de certificados, bonos o billetes de sorteos con premios en efectivo, bienes o especiales, que no sean los emitidos por la autoridad encargada de la explotación de los juegos de azar en la Provincia. Quedan comprendidos en los alcances de esta prohibición los billetes o certificados emitidos y distribuidos por personas que cuenten con dicha facultad, pero que no hubiesen gestionado y obtenido la correspondiente autorización o que, contando con ella, violaren sus términos o alcances.

**d.-** El juego de bingo realizado por personas no facultades en tal sentido por las disposiciones legales vigentes, o que siendo no hayan tramitado la correspondiente autorización administrativa o habiéndolo hecho, violen la forma y condiciones en que les está exigido desenvolverse.

**e.-** Las apuestas sobre carreras, hechas o aceptadas en lugares no autorizados por la ley o autoridad de aplicación.

**f.-** Las apuestas sobre riñas de gallos.

**g.-** Las apuestas sobre carreras de perros.

**h.-** Las apuestas no autorizadas sobre juegos, aunque sean de destreza.

**i.-** Todo juego de banca, que se realice con ruleta, naipes, dados, o cualquier cosa de útiles, instrumentos mecánicos y/o electrónico efectuados por personas no autorizadas por la ley o la autoridad administrativa pertinente o desarrollado en lugares no habilitados al efecto.

**j.-** La compra o colocación de boletas de apuestas fuera del recinto de los hipódromos autorizados por la ley o de las agencias de sport habilitadas por resolución de autoridad administrativas competente.

**k.-** Todo otro juego en que la suerte intervenga como elemento decisivo y en el que concurra un fin de lucro.

**l.-** Los juego expresamente prohibidos por otras disposiciones legales.

## **Capítulo Octavo – Aplicación de Penas Especiales Excepciones**

**Art. 14°** Si las infracciones previstas en este régimen fueran cometidas en lugares o sitios pertenecientes a asociaciones con personería jurídicas, se comunicará a la inspección general de personas jurídicas, a los efectos que corresponda.

**Art. 15°** En los casos que correspondiere aplicar la sanción de inhabilitación, no regirá el límite temporal establecido en el último párrafo del Art. 29° del código de faltas de la provincia (Decreto ley N° 124/01).

**Art. 16°** En el decomiso de bienes u objetos utilizados para cometer las contravenciones previstas en la presente normativa, no regirá la excepción establecida en el Art.31°, inc. 1, del Código de Faltas de la Provincia (Decreto-Ley N° 124/01).

**Art. 17°** Para la aplicación de las sanciones por contravenciones previstas en el presente régimen no regirán las disposiciones del Libro I, Título II, Capítulo V, Las Penas Sustitutivas y de la Disminución de la Pena. Por confesión establecida en el Art. 17° del Código de la Falta de la provincia (Decreto-Ley N° 124/01).

**Art. 18°** Los importes dinerarios serán destinados a Rentas Generales de la Provincia de Corrientes.

#### **Capítulo Noveno-Acciones para el Seguimiento del Juego Ilegal, Clandestino y Prohibido.**

**Art. 19°** Derogado por Decreto-Ley 184/01

#### **Capítulo Décimo-Disposiciones Generales**

**Art. 20°** El presente Decreto-Ley regirá como complementario del Código de Faltas de la Provincia (Decreto-Ley N°124/01), por lo que son de aplicación todas las disposiciones del Libro I y III con las excepciones expresamente establecidas en la presente norma.

**Art. 21°** El presente Decreto-Ley entrará en vigencia a partir de los dos (2) meses de su aplicación.

**Art. 22°** Derógase toda disposición que se oponga al presente Decreto-Ley.

**Aguad-Sanz-Espeche-Ripa-Foglia-Aparicio de Caballero-Graglia-Faustinelli**